INFORME 15/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2002/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, EMPRESAS DE SEGUROS Y EMPRESAS DE INVERSIÓN DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 453 FINAL] [2011/0203 (COD)] {SEC(2011) 952 FINAL} {SEC(2011) 953 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 24 de octubre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Juan Moscoso Del Prado Hernández y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que "*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y*

proporcionalidad". De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, "*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión*".

2.- La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, que serán sustituidas por la presente Directiva y por una propuesta de Reglamento, constituyen un instrumento esencial para la realización del mercado interior desde el punto de vista de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios financieros, en el ámbito de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

La presente propuesta sustituye a las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que atañe a la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan la autorización de la actividad, la adquisición de participaciones cualificadas, el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, las facultades de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida a este respecto, y las disposiciones que regulan el capital inicial y la revisión supervisora de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

3.- El objeto de la iniciativa legislativa europea es coordinar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y las empresas de inversión, las modalidades de su gobierno y su marco de supervisión.

4.- Esta propuesta introduce diferentes mecanismos para garantizar un adecuado funcionamiento de los mercados bancarios y restablecer la confianza en el sector bancario, mediante:

-Sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias que garanticen mejor el cumplimiento de las disposiciones de las Directivas;

-La creación de condiciones de competencia equitativas que reduzcan al mínimo las posibilidades de arbitraje regulador;

-Una supervisión eficaz de los proveedores de servicios bancarios;

-Un gobierno corporativo eficaz en las entidades de crédito, lo que se espera contribuya a evitar una asunción excesiva de riesgos.

Y todo ello exige por un lado fortalecer y aproximar el marco jurídico sancionador y los mecanismos que facilitan la detección de las infracciones y en cambio por otra reforzar el marco regulador del gobierno corporativo:

– hacer más eficaz la vigilancia del riesgo por parte de los órganos de dirección;
– mejorar el reconocimiento de la función de gestión de riesgos; y
– velar por que los supervisores realicen un control eficaz de la gestión del riesgo.

5.- La Comisión Europea, en su función de guardiana del Tratado, supervisará de qué modo implementan los Estados miembros los cambios de las Directivas. Las consecuencias de la aplicación de las medidas reglamentarias relativas al régimen sancionador se evaluarán con arreglo a los siguientes indicadores:

- número de infracciones detectadas y número de sanciones impuestas;
- prácticas de las autoridades competentes en la aplicación de sanciones.

Por lo que atañe al gobierno corporativo, los beneficios que se espera traigan las nuevas disposiciones tardarán en llegar y el grado de materialización dependerá de cómo apliquen las entidades de crédito las nuevas exigencias. La Comisión Europea supervisará la aplicación de las pertinentes disposiciones de las Directivas a través de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y de un extenso y permanente diálogo con la totalidad de los principales interesados, incluidos los participantes en el mercado (entidades de crédito e inversores). Podrá también utilizar las conclusiones de estudios realizados por los interesados.

6.- El refuerzo de la gobernanza económica en la Unión, tanto en su conjunto como en la zona euro, constituye la única vía disponible para asegurar el correcto funcionamiento de nuestra economía, su máximo aprovechamiento y capacidad de expansión, y el del adecuado funcionamiento del sistema financiero en su conjunto sin excluir a ninguna entidad bancaria, de crédito, de seguros o inversión.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.